

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

**ACTOR: MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN DEL RÍO,
JALISCO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo de Gloria Isabel Moya, Síndica del Municipio Ixtlahuacán del Río del estado de Jalisco.	14081

Las documentales se depositaron en la oficina de correos de la localidad el dos de septiembre de dos mil veintiuno y se recibieron el ocho de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de Gloria Isabel Moya, Síndica del Municipio Ixtlahuacán del Río del estado de Jalisco, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, al exhibir el acuse de recibo del número de guía EE968273625MX, en el que se acompañó el escrito de ampliación de demanda, en el que consta que fue depositado en la oficina de correos de la localidad el trece de julio del año en curso. Asimismo, se le tiene designando delegados y revocando la persona que menciona para tales efectos.

Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por la Síndica del Municipio actor, conviene precisar lo siguiente:

En la demanda original admitida por auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, el Municipio Ixtlahuacán del Río del estado de Jalisco, impugnó expresamente lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

a) Del Ciudadano titular del Poder Ejecutivo Federal, el Señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la iniciativa, promulgación, y orden de publicación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

b) De la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la discusión y aprobación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

c) De la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la discusión y aprobación del Decreto que contiene la Ley de Coordinación Fiscal, particularmente el artículo 9° del citado ordenamiento.

d) De las demás autoridades, se reclaman:

La aplicación tácita y expresa del precepto señalado en los puntos inmediatos anteriores, en los actos que se señalan a continuación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

- La incorrecta ejecución y/o aplicación de un Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Ixtlahuacán del Río del Estado de Jalisco.
 - Se reclama el procedimiento y resolución mediante la cual se determinó la forma, meses y cantidades por medio de las cuales se deba embargar y/o compensar las participaciones federales a favor de mi representada, por un adeudo del Ayuntamiento con el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedimiento en el cual este Ayuntamiento no ha sido parte, por tanto desconoce los términos en que se ejecutará, lo cual atenta contra el patrimonio del municipio al dañar las finanzas públicas —ingresos y egresos—, sin que exista la certeza de la forma en que se hará y su sustento.
 - La orden y/o (sic) ordenes de descuento de participaciones federales. Ordenes que son ilegales -entre otras cosas-, en virtud de que las participaciones federales "...son inembargables, no pueden afectarse afines específicos, ni estar sujetas a retención...", y en caso de que se pretendan afectar, debe ser por medio de convenio que determine que se puedan cobrar vía compensación y/o estar aprobado por las legislaturas de los Estados e inscritas en el Registro Público Único, lo cual en el presente caso no acontece se reclama el procedimiento y resolución mediante la cual (sic).
 - La emisión de la orden verbal, emitida el día 10 de diciembre del año 2019, mediante las cuales se determina la retención de participaciones federales en el mes de diciembre del año 2019, así como el mes de enero del año 2020.
 - El oficio 09 52 75 9300/2976 de 10 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social.
 - El oficio Número 351-A-DGPA-A-652, de fecha 20 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) De todas las autoridades demandadas, que en el ámbito de sus competencias tengan participación en la ejecución, por sí o por medio de sus subordinados, se reclaman:
- La ejecución de los actos que se señalaron con antelación.
 - La ejecución de las órdenes verbales de fecha 10 de diciembre del 2019, en la cual de (sic) ejecuta la retención de participaciones federales en el mes de diciembre del año 2019, y subsecuentes meses del año 2020, toda vez que se desconoce cuantos meses se van a retener las participaciones federales, dejando al municipio sin presupuesto para hacer frente a los servicios públicos que está obligado a prestar.

[...]

Con el fin de que se establezca su correcta interpretación jurídica, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal".

De los antecedentes, se advierte lo siguiente:

"2. Con fecha 25 de noviembre del año 2019, fue notificado vía correo el oficio Número (...), de fecha 20 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con entidades federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se hace del conocimiento de la existencia del diverso oficio (...) de 10 de septiembre del año 2019, emitido por el Titular de la Unidad de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin embargo, se reitera que solo se conoce su existencia, en virtud de que no nos fue notificado el mencionado oficio. (Lo resaltado es propio).

(...) en el mismo mes de noviembre del presente año, no fue depositada la cantidad de (...), por concepto de participaciones federales a que el Municipio tiene derecho para ofrecer un correcto servicio público a los gobernados y lo mismo sucedió en mes de diciembre del año 2019, teniendo el temor fundado de que se vuelvan a retener participaciones del mes de enero del año 2020, y subsecuentes, sin que se tenga la certeza de cuantos meses se (sic) realizar dichos actos ilegales, sin que se nos informe el motivo de dichas retenciones, así como la cantidad, pues lo único que nos ha sido informado hasta el momento, es el oficio que se anexa al presente, encontrándonos en un estado de incertidumbre (...). (Lo resaltado es propio).

4. Así a esta H. Sala le manifiesto que a la fecha en que se interpone la presente demanda, se conoce de la existencia únicamente del oficio de fecha 20 de septiembre del año 2019, de los demás actos combatidos solo se conoce su existencia, sin embargo se desconoce el procedimiento que pudiera darles sustento, pues nunca hemos recibido notificación alguna respecto de un procedimiento para ejecutar la retención de participaciones, ni los términos en que se haría, asimismo, nunca recibimos ni nos fue practicada notificación cuestión que negamos lisa y llanamente, por ello no precedía la ejecución directa. (Lo resaltado es propio).

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, la accionante combate lo siguiente:

“III. La norma general o acto cuya invalidez se demande -en vía de ampliación-.-

*A) La aplicación de los preceptos que se tildaron de inconstitucionales en perjuicio del municipio actor, en el inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento no previsto en norma, pero tampoco prohibido en la misma, **TAN ES ASÍ QUE SE HA LLEVADO A CABO SIN LAS FORMALIDADES QUE DEBIERA, específicamente por las manifestaciones vertidas por las demandadas que expresamente refieren que NO HICIERON PARTE DEL PROCEDIMIENTO A ESTE ACTOR, CON BASE AL PRECEPTO QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL Y EL MULTICITADO CONVENIO QUE SE ESTA INDEBIDAMENTE EJECUTANDO.***

(...)

B) El inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento de cumplimiento de convenio de colaboración, en el cual no se respetaron los mínimos derechos de mi representada.

Establecido lo anterior, es importante destacar que, en términos del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², la ampliación de la

¹Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² Vigente a la fecha de la promoción del presente asunto, en términos del artículo quinto transitorio del “DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 3/2020

demanda en controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”³

De acuerdo con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos previstos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes.

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación

CONSTITUCIONAL; DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno :

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

³Tesis **P.J. 139/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientas noventa y cuatro, con número de registro 190693.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II⁴, de la ley reglamentaria.

Cabe mencionar que de la lectura integral del mismo se advierte que la promovente realiza las siguientes manifestaciones expresas:

- Página 1. *“Que toda vez que esta parte fue notificada de las contestaciones a la controversia constitucional que nos ocupa, y conoció argumentos, hechos y pruebas relacionadas con la demanda inicial, ésta parte se encuentra legitimada, en tiempo y forma para comparecer a formular **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** (...).*
- Página 3 y 4. *En efecto, hoy sabemos que las demandadas embargaron y/o cobraron créditos fiscales prescritos, con participaciones federales, no obstante el convenio que supuestamente les da sustento refiere en la cláusula Décima Quinta, se señala que mi representada -por medio de diversa administración- supuestamente aceptó la retención de participaciones, sin embargo, fue **“EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES”**, pues lo cierto es que ningún convenio puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el caso se pretende.*
- Página 4. *La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refiere a foja 70 de su contestación:
“... por lo que en ningún caso se requerirá de la conformidad previa o expresa del Ayuntamiento o del Gobierno del Estado...”
Por su parte, el Titular de la Coordinación de asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social refiere a foja 5:
“ POR LO QUE NINGUN CASO SE REQUERIRA DE LA CONFORMIDAD PREVIA O EXPRESA DEL AYUNTAMIENTO O DEL GOBIERNO DEL ESTADO.”*
- Página 4. *Siendo procedente la presente instancia en contra de dichos actos en virtud de que nos encontramos impugnando una norma, con motivo de su acto de aplicación por primera vez en perjuicio de mi representada.*
- Página 4. *Sus Señorías se pide que se entre al estudio de fondo del asunto, en virtud de que el Reglamento del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal se encuentra abrogada y el precepto señalado no prevé el mínimo respeto a los derechos, y así lo aseveran las demandadas, lo cual no puede ser permitido, pues nuestra Constitución Federal, prevé que en todos los supuestos en los que la norma autorice una privación de derechos deban existir formalidades, y a falta expresa de ese señalamiento, según la demandadas, les permite llegar a privar a mi representada de sus ingresos sin siquiera notificarle **Y SIN QUE EL CONVENIO ESTABLEZCA SU EJECUCIÓN EN ESOS TÉRMINOS.***
- Página 6. *Por otra parte, con sustento en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal cuarto párrafo 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se analice si así lo considera procedente, la ilegalidad del proceso al que se ha sujetado a mi representada en supuesto cumplimiento al convenio de colaboración que obra en autos, lo cual dará*

⁴ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

doble procedencia a la presente demanda, pues lo cierto es que se analizará el cumplimiento defectuoso de un convenio en un procedimiento en el cual se aplicó un artículo inconstitucional. (...).

- Página 18. (...) *Sus señorías, lo que pretende (sic) demandadas es que se declare improcedente el presente juicio, analizando que el convenio y su procedimiento es una falacia, es un argumento lógico deductivo que consiste en “pretender tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma” es decir, las premisas y la conclusión que se intentan probar dicen lo mismo, aunque con distintas palabras.*
- Página 29. Único -en ampliación -. *Es inconstitucional que según las demandadas el precepto tildado de inconstitucional, no precise las condiciones, los límites, la temporalidad, el trato que se deba dar a un convenio que trascienda varias administraciones, de forma ilimitada, pues ello constituiría una intromisión reiterada, ilimitada en la forma y en el tiempo por su parte, lo cual no es constitucional, atenta directamente contra la autonomía del municipio e incluso invade la esferas de su competencia.”*

De todo lo anterior, se tiene que el escrito de ampliación de demanda actualiza la primera hipótesis prevista en el citado artículo 27 de la ley reglamentaria, al haberse presentado como “**hechos nuevos**”, ya que la parte actora, en su escrito inicial señaló que no fue parte del procedimiento mediante el cual se establecieron los términos en que se va a ejecutar la retención de sus participaciones federales, señalando que lo único que se le había informado hasta ese momento era el oficio que acompañó al escrito de demanda, a través del cual se le notificó la ejecución del embargo de participaciones federales.

Posteriormente, en el escrito de ampliación de demanda, la promovente señaló que con motivo de las contestaciones de demanda tuvo conocimiento de que las autoridades demandadas cobraron créditos fiscales prescritos con participaciones federales, no obstante que el convenio que supuestamente les da sustento refiere en la cláusula décima quinta que el Municipio actor aceptó la retención de participaciones. En consecuencia, reclama el inicio, trámite, resolución y ejecución de un procedimiento de cumplimiento de convenio de colaboración, en el que, a juicio del promovente, no se respetaron los mínimos derechos, al haberse llevado a cabo sin las debidas formalidades.

Por otra parte, cabe referir que el **plazo de quince días hábiles** siguiente al de la notificación de las contestaciones de demanda practicada al Municipio actor, transcurrió del veintitrés de junio al trece de julio del año en curso, conforme al siguiente calendario siguiente:

JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
JULIO 2021						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13				

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Esto, toda vez que la notificación respectiva se realizó el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el veintidós de junio siguiente, por lo que el plazo comenzó a correr el veintitrés de los mismos mes y año; descontándose los días veintiséis y veintisiete de junio, así como tres, cuatro, diez y once de julio de la referida anualidad

Ahora, si el escrito de ampliación referido se depositó en la oficina de correos de la localidad el trece de julio de dos mil veintiuno, es decir, dentro de los quince días siguientes a la notificación de las contestaciones de demanda, su presentación es oportuna. En consecuencia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer, de conformidad con los artículos 1⁵, 10, fracción I⁶, 11, párrafos primero y segundo⁷, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, 26, párrafo primero⁹, y 27 de la ley reglamentaria, se tiene como autoridades demandadas en esta ampliación al Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, por conducto de las cámaras de Diputados y Senadores, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Poder Ejecutivo del estado de Jalisco.

No se desconoce que el promovente solicitó que se tuvieran como demandadas a las autoridades señaladas en el escrito inicial de demanda, no obstante, no se reconoce con tal carácter al titular de la Dirección de Administración de Participaciones e Ingresos Federales Coordinados, dependiente de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al titular de la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, al titular de la Dirección de Administración de Egresos de la Tesorería de la Federación, así como al titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que se trata de órganos internos o subordinados, los cuales deben comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades señaladas como demandadas con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En otro orden de ideas, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, en términos del artículo 10, fracción IV¹⁰, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹¹ del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; sin que sea el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de demandado en el presente medio de control constitucional.

Con apoyo en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia del presente asunto, en términos del numeral 282¹³ de ese código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo¹⁴ y artículo noveno¹⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

¹⁰**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República. (...).

¹¹**Artículo Sexto Transitorio.** El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2020

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda presentado por el Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, para que con apoyo en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; aunado a que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6973/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **3/2020**, promovida por el **Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco**. Conste.
CCR/PPG

